

Expediente: **2240/25**

Carátula: **BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA C/ BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **30/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202184761 - **BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR**

90000000000 - **BLASCO LUACES, ALBERTO MARTIN-DEMANDADO**

90000000000 - **FRIAS, Daniela Noemí-DEMANDADO**

27202184761 - **VIAÑA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2240/25



H106038592713

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA c/ BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA.- EXPTE N°2240/25.**

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2025.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA c/ BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA", y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA**, deduce demanda ejecutiva en contra de **BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN, DNI N°32.775.425** y **FRIAS DANIELA NOEMI, DNI N°32.413.946**, por la suma de **24.298,49 UVA -Unidad de Valor Adquisitivo- (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 49/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas.

El Banco Hipotecario S.A otorgó como crédito hipotecario a los demandados la cantidad de \$655.700 en concepto de capital, importe que, en función del valor individual de la UVA publicada por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A) al 18/08/17 equivalía a 33.267,38 UVA.

El actor acompaña liquidación de deuda por la suma de 24.298,49 UVA, certificado de titularidad para ejecutar N°00209072 y contrato de mutuo con garantía hipotecaria instrumentado mediante escritura N° 287 del 18/08/17.

Que habiendo entrado en vigencia el 1/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCC, corresponde llevar adelante la presente ejecución, como así también citar al demandado para que oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados, bajo apercibimiento de embargo ejecutivo. Corresponde en el mismo acto intimar al accionado a constituir domicilio bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 587 CPCC.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En este punto es importante destacar que nos encontramos ante una deuda de valor estimada en UVA, por lo que de conformidad con el art. 772 del CCyCN dicho monto debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

En este sentido la jurisprudencia sostiene que "En el marco de una ejecución de una deuda en UVA, cabe señalar que, es una obligación de valor y frente a la regulación que trae el CCCN 772 en la medida que lo adeudado es cierto valor abstracto, el mismo debe ser traducido en dinero en dos momentos: a) cuando las partes cuantifican ese valor, en ejercicio de la autonomía privada; o b) cuando el juez o el árbitro lo determina en la sentencia o laudo arbitral. En punto a los parámetros para la cuantificación del valor adeudado, el código adiciona una regla clara: debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Un valor real que puede ser mayor o menor al que tenía al momento de generarse la obligación. Y, una vez cuantificada la deuda de valor, se le aplica el régimen normativo previsto para las deudas dinerarias (cfr. Pizarro Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, T. I, pág. 457 y sgtes.). En ese marco, a los fines de la cuantificación de la deuda habrá de tomarse el valor del UVA a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sala F)".

Por lo que al momento del dictado de la presente sentencia monitoria, la deuda de valor de 24.298,49 UVA reclamada, cuantificada equivale a la suma de **\$37.460.496,06 (PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 06/100)**, según cotización del Banco Central de la República Argentina al 29/07/25 (\$1.541,68), importe por el que procederá la presente ejecución contra el demandado.

La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento base de la presente acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora (10/03/23) y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N°562209599508470 y C.B.U. N° 2850622350095995084705 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas provisorias, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisorios en el presente juicio, se tomará como base regulatoria la suma de \$37.460.496,06, calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria, lo que da como resultado una base de \$75.487.206,15. Atento al carácter de apoderada en que actúa la letrada de la parte actora, a los fines de la regulación provisorio se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15,16,19,20,38,44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.508 y se le asignará el 12% de dicha base más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

*Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisorio en esta resolución. (Arts. 587/588/590 CPCC).*

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA** en contra de **BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN, DNI N°32.775.425** y **FRIAS DANIELA NOEMI, DNI N°32.413.946** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$37.460.496,06 (PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 06/100)**, con más la suma de **\$11.238.148,81 (PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 81/100)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se aplicarán los pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

**II- CÍTESE A BLASCO LUACES ALBERTO MARTIN, DNI N°32.775.425** y **FRIAS DANIELA NOEMI, DNI N°32.413.946** para que dentro del quinto día de su notificación opongan las excepciones legítimas y ofrezcan las pruebas de las que intente valerse, o cumplan con lo ordenado en el punto I y/o depositen el importe reclamado en la cuenta N°562209599508470 y C.B.U. N° 2850622350095995084705 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

**III-** Constituyan los ejecutados domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

**IV- COSTAS:** en forma provisorio, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

**V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** por la labor profesional cumplida por la letrada **VIAÑA, MARIANA** (apoderada de la actora) en la suma de **\$14.040.620,34 (PESOS CATORCE**

**MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 34/100).**

**HÁGASE SABER**MDLMCT

**Dra. María Rita Romano**

**Juez Civil en Documentos y Locaciones**

**de la V nominación**

**Actuación firmada en fecha 29/07/2025**

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ca268190-67de-11f0-96ef-7522850c7eb7>